



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circular.—II. Delegación de Capellanías: Edicto.—III. Sagrada Congregación del Concilio.—IV. Limosnas recaudadas en la Diócesis para los niños de los Imperios Centrales.—V. Ministerio de la Guerra: Ley sobre matrimonio de militares del cupo de Instrucción.—VI. Censuras «latae sententiae» según el nuevo Código: absolución de censuras; doctrina sobre los cómplices y cooperadores.—VII. Advertencia.—VIII. Noticia.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULAR.

Llamamos la atención de los señores Encargados de Iglesias acerca de la importante ley sobre matrimonio de militares del cupo de instrucción, que en este número del *Boletín Eclesiástico* se inserta, para que a ella se atengan en los casos que puedan ocurrir.

Astorga, 28 de Febrero de 1920.

Dr. Angel Satué Lombó,

Can. Penit. Srio.

Delegación de Capellanías.

E D I C T O .

El Lic. D. Perfecto González Alonso, Canónigo de la S. A. I. Catedral de esta Ciudad, Delegado general de Capellanías de la diócesis de Astorga, por nombramiento del Illmo. y Rvdo. Sr. Obispo de la Diócesis.

Hago saber: Que habiendo acudido a esta Delegación el presbítero don Daniel Vega Arias, coadjutor de La Baña, solicitando la conmutación de rentas de la Capellanía colativa-familiar, fundada por doña Juliana Muelas en la Iglesia de La Baña, he acordado publicar el presente *Edicto*, por el cual se cita, llama y emplaza a los que se consideren con derecho al patronato activo, y a los interesados en el pasivo de la misma, a fin de que dentro del término de *quince días*, contados desde su inserción en el *Boletín Eclesiástico* de la Diócesis, comparezcan en dicho expediente, por sí o por persona que les represente en esta Ciudad, para hacer uso de su derecho y presentar los documentos necesarios para determinar lo que proceda; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se resolverá lo que corresponda, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Astorga 29 de Febrero de 1920.

El Delegado, Lic. Perfecto González Alonso. —
Por mandado de S. S., *El Secretario, Cancio E. Gutiérrez.*

SACRA CONGREGATIO CONCILII.

INDEX FESTORUM IN UNIVERSA ECCLESIA SUPPRESSORUM.
Statim ac per responsum diei 17 februarii 1918 a

Pontificia Commissione ad Codicis canones authentice interpretandos declaratum fuit nihil per Codicem iuris canonici immutatum esse a disciplina hucusque vigente quoad dies festos suppressos, quibus in universa Ecclesia obligatio adnexa est missam pro populo applicandi, quidam locorum Ordinarii ab hac S. Congregatione Concilii suppliciter postularunt ut, ad commodiorem quorum interest notitiam, index festorum in universa Ecclesia suppressorum, de quibus agitur, denuo auctoritative publici iuris fieret. His itaque votis annuens, haec S. Congregatio, ad normam Constitutionis Urbani VIII *Universa per orbem* diei 13 septembris 1642, indicem qui sequitur festorum suppressorum, quibus, iuxta praescripta canonum 339, § 1, et 466, § 1, Codicis, in universa Ecclesia inest onus litandi Sacrum pro populo, edendum statuit, idest:

- Feriae II et III post Dominicam Resurrectionis D. N. I. C., et Pentecostes;
- Dies Inventionis S. Crucis;
- Dies Purificationis B. Mariae Virginis;
- Dies Annuntiationis B. Mariae Virginis;
- Dies Nativitatis B. Mariae Virginis;
- Dies Dedicacionis S. Michaelis Archangeli;
- Dies Nativitatis S. Ioannis Baptistae;
- Dies Ss. Apostolorum: Andreae, Iacobi, Ioannis, Thomae, Philippi et Iacobi, Bartholomaei, Matthaei, Simonis et Iudae, Mathiae;
- Dies S. Stephani Protomartyris;
- Dies Ss. Innocentium;
- Dies S. Laurentii Martyris;
- Dies S. Silvestri Papae;
- Dies S. Annae, matris B. M. V.;
- Dies S. Patroni Regni;

Dies S. Patroni loci.

Datum Romae, ex Secretaria S. Congregationis
Concilii, die 28 decembris 1919.

D. CARD. SBARRETTI, Praefectus.—I. MORI, Secretarius.

RELACIÓN

*por arciprestazgos y parroquias, de las limosnas recau-
dadas en esta Diócesis, conforme a las prescrip-
ciones de Su Santidad, a favor de los niños
de los Imperios Centrales.*

BIERZO.—Arganza, 25 pesetas; Bárcena del Río, 3;
Cabañasraras, 00; Cacabelos, 60—Arborbuena, 00—Pie-
ros, 00; Campelo, 2'50—Canedo y S. Miguel de Argan-
za, 00; Camponaraya y Narayola, 25; Carracedelo, 55;
Carracedo del Monasterio, 00; Columbrianos, 00; Cor-
tiguera, 00; Cubillos, 20—Cabañas de la Dornilla, 00;
Cueto, 00; Dehesas, 42; Fresnedo, 14—Finolledo, 00;
Fuentesnuevas, 35; Magaz de Abajo, 00—Válgoma, 00,—
Hervededo, 00; Magaz de Arriba, 5; Quilós, 12'50; San
Andrés de Montejos, 6'50; Sancedo, 3'80; San Juan de
la Mata, 00; Villadepalos, 14'65; Villaverde de la
Abadía, 8.

SUMA..... 331'95 pesetas.

BOEZA.—Albares, 16; Almázcara, 00; Arlanza, 00—
Labaniego, 00; Bembibre, 50—Viloria, 00; Boeza, 6'70
Calamocos, 00—Onamio, 00; Castropodame, 17'30; Co-
linas, 00—Los Montes, 00; Congosto, 10—Cobrana, 00—
Posada del Río, 00; Folgoso de la Ribera, 10'80; Granja
de S. Vicente, 1; Losada, 12; Matachana, 00; Montea-
legre, 00—Silva, 00; Noceda, 12; Paradasolana, 00—Cas-
trillo del Monte, 00; Poibueno y Fonfría, 16; Quintana
de Fuseros, 7; Ribera de Bembibre, 5; Robledo de las

Traviesas, 00; Villar de las Traviesas, 15; Rodanillo, 7'75; S. Andrés de las Puentes, 15'35 —S. Facundo, 00; S. Justo de Cabanillas, 00 —Cabanillas, 00; San Miguel de las Dueñas, 12; Religiosas, 15; S. Pedro Castañero, 00; S. Román de Bembibre, 6; Sta. Cruz de Montes y Santibáñez, 31; Sta. Marina de Torre y Torre, 55; Sta. Marina del Sil, 00; Santibáñez del Toral, 00—S. Esteban del Toral, 00; Turienzo Castañero, 23'30; Valle y Tedejo, 00; Villaverde de los Cestos, 00; Villaviciosa de Perros y Rozuelo, 16'25; Viñales, 17; Ygüena, 00.

SUMA..... 377'45 pesetas.

CABRERA ALTA.—00.

CABRERA BAJA.—La Baña, 00; Benusa, 00 —Yebra, 00 —Sotillo, 12; Castrillo, 00; Castroquilame, 00—Robledo de Sobrecastro, 00; Forna, 00 — Losadilla, 00; Lomba, 00; Llamas, 00; Odollo, 15 —Marrubio, 00; Pombriego, 00; Quintanilla y Ambasaguas, 00 —Castrohinojo, 00; Robledo de Losada y Nogar, 23; Saceda, 15—Noceda, 00; Sta. Eulalia, 00; Santalavilla, 00; Sigüeya, 00; Silván, 00; Trabazos y Encinedo, 55.

SUMA..... 120 pesetas.

CARBALLEDA.—Anta de Tera, 00—Valdemerilla, 00; Carbajales, 5 —Lanseros, 00—Letrillas y La Utrera, 15; Cernadilla, 00, Cional, 25—Boya, 10; Codesal, 00—Sagallos, 00; Cubo, 00; Donadillo y Dornillas, 10; Donado, 20—Gamedo, 00; Espadañado, 2'50 —Faramontanos de la Sierra, 5; Garrapatas, 8; Justel y Quintanilla, 10'70; Lagarejos y Cerezal, 13; Manzanal de Arriba, 10 —Foloso, 00; Molezuelas, 16; Mombuey, 47—Otero de Centenos, 00; Muelas de los Caballeros, 33'65; Otero de Bodas, 18; Palazuelo, 00; Pedroso, 10—Linares y Sta. Cruz de los Cuérragos, 00; Peque, 00; Rio Negro del Puente, 5; Sandín, 00; Sejas, 00 —Manzanal de

los Infantes, 00; Valdesantamaria, 8; Valleluengo, 18; Valparaíso, 31—Fresno, 00; Vega del Castillo, 00; Villalverde, 7; Villanueva de Valrojo, 10; Villardeciervos, 13—Manzanal de Abajo, 5; Villarejo de la Sierra, 5; Uña de Quintana, 15.

SUMA..... 375'85 pesetas.

CEPEDA.—Almagarinos, 00; Banidodes, 6; Barrios de Nistoso, 00—Tabladas, 00; Brañuelas, 00; Brazuelo, 15'25; Castrillo de los Polvazares, 22'35; Castrillo de Cepeda, 00; Castro y la Veguellina, 10—Abano, 12; Cogorderos, 5—Villamegil, 00; Combarros, 14—Quintanilla, 00; Espina, 00; Ferreras y Morriondo, 13'50; Fontoria, 00—Quintana de Jon, 00; Magaz de Cepeda, 40; Manzanal del Puerto y Ucedo, 00; Otero de Escarpizo, 2'20—La Carrera y Villaobispo, 14'50; Palaciosmil y Oliegos, 15; Pobladura de las Regueras y Almagarinos, 2—Rodrigatos, 00; Porqueros, 5; Pradorrey, 5'50—Requejo y Bonillos, 00; Quintana del Castillo, 11; Requejo y Corús, 00—Culebrós, 00; San Feliz de las Lavanderas, 10—Escuredo, 00; Sueros, 00; Tremor de Abajo, 2'25; Tremor de Arriba y Quintana, 00; Veldedo y Rodrigatos, 7—Viforcós, 5—Argañoso, 00; Villagatón y Valbuena, 17; Villameca, 4—Donillas, 00; Villarmeriel, 00; Zacos, 15—Vega Magaz, 17'70.

SUMA... 271'25 pesetas.

DECANATO.—ASTORGA. Clero Catedral y dependientes de la misma, 139'30; Parroquia de Santa Marta, 31; Id. de San Bartolomé, 69'25; Id. de San Andrés, 15'80—Puerta de Rey, 40'75; Donativo de los Padres Redentoristas y limosna recogida en su iglesia, 100; Hermanos de las Escuelas Cristianas, 55'35; Capellán y Religiosas del Convento de Sti.-Spíritus, 4; Recogido en el Convento de Religiosas de Sta. Clara, 3'60;

Religiosas y Asilados del Hospicio, 17'30; Hospital de San Juan, 66'50; Asociación de Hijas de María, 20'40; Id. de Hijas de María de Puerta de Rey, 5; Id. del Roperero, 18'25; Catecismo de niños, 50; Id. de niñas, 20; Donantes varios, 68; Brimeda, 7; Celada, 15—Cuevas, 00; Morales, 4—Oteruelo, 2'25—Piedralba, 00; Murias de Rechivaldo, 00; Nistal, 20; San Justo de la Vega, 20; San Román de la Vega, 50; Sopena y Carneros, 7'35; Val de San Lorenzo, 53'50; Val de San Román, 00; Valdeviejas, 00.

SUMA.... 903'60 pesetas.

OMANA.—Andarraso, 3'50; Barrio la Puente, 16; Campo de Lomba, 00—Santiváñez, 00; Castro de Lomba, 00; Cirujales, 12—Villaverde, 00; Fasgar, 00; Foloso, 00; Inicio, 00; Marzán, 20; Murias de Ponjos, 00; Omañuela, 00; Ponjos, 00; Posada, 8; Rosales, 6; Torrecillo, 00; Valdesamario, 3'50; Vegapugín, 00; Villar de Omaña, 12'20; Utrera, 1'50.

SUMA.. 82'70 pesetas.

ORBIGO.—Alcoba, 9—Sardonedo, 15; Antoñán del Valle, 15; Benavides, 118'40; Carrizo y Villanueva, 40; Cimanos del Tejar, 10—Azadón, 00; Gavilanes, 20; Palazuelo, 16'70; Hospital de Orbigo, 65—Puente, 5; Llamas de la Ribera, 37'50; Quintanilla del Valle, 8; Quintanilla de Sollamas, 34'50; San Feliz de Orbigo y Moral, 23'50; San Martín del Camino, 23; Santa Marina del Rey, 75; Santiváñez de Valdeiglesias, 27; Villamor, 60; Villares, 16; Villavante, 00; Villaviciosa de la Ribera, 40—San Román de los Caballeros, 25; Capellán y Religiosas del Convento de Carrizo, 15.

SUMA... 698'60 pesetas.

PARAMO.—Acebes, 39'20; Azares, 00; Bustillo, 25—La Milla, 8'25; Grisuela, 00—Antoñanes, 00; Huerga de

Frailes, 35; Laguna Dalga, 23; Mansilla, 10'25; Matalobos, 00; Regueras de Arriba, 00—Regueras de Abajo, 00; S. Pedro de las Dueñas, 27'70—Soguillo, 00; S. Pedro de Pegas, 00—Castrillo y San Pelayo, 2'50; Sta. María del Páramo, 30—Urdiales, 3; Valdefuentes, 9; Valdesandinas, 00; Villazala y Sta. Marinica, 20.

SUMA... 232'90 pesetas.

PARAMO Y VEGA.—Alija, 85'35; La Antigua, 4'50—Villamorico, 00; Altobar, 9'65; Arrabalde, 21'20; Audanzas, 23'20; Cabañeros, 00—Conforcos, 00; Cebrones del Río, 3—Moscas, 00; Coomonte, 21; Fresno de la Polvorosa, 16—Vecilla, 00; Genestacio, 00; Grajal de la Ribera, 00—Ribera de Grajal, 00; Laguna de Negrillos, 10'50; Maire de Castroponce, 20; Morales de Rey, 00; Navianos de la Vega, 25—La Nora, 00; Pobladura del Valle, 25; Pozuelo del Páramo, 5; Quintana del Marco, 00; Roperuelos, 00; Saludes, 00; San Adrián del Valle, 50; S. Juan de Torres, 5'65; S. Martín de Torres, 3; San Román del Valle, 00; Sta. Elena de Jamúz, 10; Torre del Valle, 15; Valcabado, 3; Verdenosa y Redelga, 14; Villabrázaro, 00; Villaferreña, 14'15; Villanueva de Jamúz, 16; Zotes, 00—Zambroncinos y Villastrigo, 00.

SUMA... 400'20 pesetas.

QUIROGA.—Bendollo, 4'50—Bendilló y Sequeiros, 00; Cerejido, 00; Encineira, 00—Villanuiz, 00; Fisteus, 4'50; Bustelo, 00; Montefurado, 00—Villaester, 00; Peites y Casares, 12'50—Piñeira, 00; S. Clodio, 00—Rairos, 00; S. Martín de Quiroga, 75—Nocedo, 11; Sotordey, 00; Villarmiel, 5—Paradaseca, 00.

SUMA... 112'50 pesetas.

RIVERA DE URBIA.—Borrenes, 8—S. Juan de Paluezas, 2'75; Bouzas, 00; Campo, 00; Carracedo de Com.

pludo, 00; Carucedo, 11'50; Compludo y Palacios, 00;
Chana y Paradela, 5; Espinoso, 14; Ferradillo, 15'40;
Folgo del Monte y Teijedas, 00; Lago de Carucedo y
Campañana, 15; La Barosa, 5—Carril, 60; Las Médulas,
00; Molinaseca, 00; Orellán y Voces, 7; Ozuela, 10; Peñal-
ba, 00; Ponferrada, S. Antonio, Sto. Tomás y S. Pedro,
300; Priaranza y Villalibre, 00; Puente de Dom. Flórez,
00; San Pedro de Trones, 12; Riego de Ambrox y Acebo,
00; Rimor, 00; Salas de los Barrios y Lombillo, 26; San
Cristobal de Valdueza, 20—Villarino, 00; S. Esteban,
San Clemente y Valdefrancos, 41; San Lorenzo del
Bierzo y Otero de Ponferrada, 00; S. Pedro de Montes,
5; Sta. Lucía, 00; Santalla, 16'20—Villavieja, 00; Toral
de Merayo, 00; Valdecañada, 00; Vegas de Yeres, 00;
Villar de los Barrios, 13'50; Villanueva de Valdueza 00.

SUMA... 527'35 pesetas.

RIVAS DEL SIL.—Anllares y Faro, 00; Argayo y
Sorbeda, 00; Berlanga, 13; Burbia y Penoselo, 00; Cha-
no y Guimara, 00; Espanillo, 00; Espinareda de Anca-
res, 16—Suertes y Villasumil, 00; Fabero y Otero de
Naraguantes, 00; Fresnedelo y S. Pedro de Paradela,
12; Langre y S. Miguel de Langre, 00; Librán, 10; Li-
llo, 00; Lumeras y Villarbón, 00; Ocerro, 00; Páramo del
Sil, 16'85; Pardamaza, 00; Peranzanes y Careiseda, 00;
Pereda de Ancares y Sorbeira, 00; Pradilla y Valdela-
loba, 00; Primou, 5; S. Pedro de Olleros, 12; Sta. Leo-
cacia del Sil y Villamartín, 00; Séxamo, 00—Fontoria y
Villar de Otero, 00; Tejedo de Ancares, 00; Tombrio de
Abajo, 7'50—Tombrio de Arriba, 00; Toreno, 00; Valle
de Finolledo, 20—Moreda y S. Martín, 00; Vega de Es-
pinareda, 16—Espino, 00.

SUMA... 128'35 pesetas.

ROBLEDA.—Alberguería y Meda, 00; Baños y Cor-

zos, 00; Buján, 20; Castromao y Carracedo del Bollo, 00; Castromarigo, 5—Sta. Cristina del Bollo y Curejido, 00; Celavente, 12'50; Chandoiro, 00; Chaodocastro, 00 — Cambela y Villaseco, 00; Edreira, 3; Espino, 12—Curra, 00; Jares y Requejo del Bollo, 5; La Malonga, 00; Las Ermitas, 13; Portomorisco, 2'50—Lentellais y Otar de Pregos, 6; Prada del Bollo y Riomao, 00; Pradolongo y Paradela del Bollo, 00; Puente del Bollo y Vil'anueva, 00; S. Lorenzo y Prado, 15; S. Martín del Bollo, 15—Seijo, 11; Sta. Cruz de las Ermitas, 15; Seoane, 00; Tuje y Rigueira, 35; Valdanta, Java y Tejido, 00; Valdín, 00; Vega del Bollo, 25; Valle del Bollo y Fornelos, 00.

SUMA... 195 pesetas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ley sobre matrimonio de militares del cupo de Instrucción.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Artículo único. El Artículo 215 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 215. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en caja hasta su pase a la segunda situación de servicio activo si perteneciesen al cupo de filas, y hasta primero de noviembre del año siguiente al de su ingreso en caja si perteneciesen al cupo de Instrucción.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase

y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a dieciocho de febrero de 1920.—Yo
EL REY.—El ministro de la Guerra, José Villalba.

(Gaceta del 19 de febrero de 1920).

CENSURAS "LATÆ SENTENTIÆ," SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO.

I.

ABSOLUCION DE CENSURAS (1).

VII. ABSOLUCIÓN POR LA BULA DE CRUZADA.

En España todo el que tiene el Sumario de Cruzada, sea seglar o religioso, o bien religiosa, aunque sea de los antes exceptuados con cláusulas especialísimas, puede ser absuelto todos los años una vez fuera de peligro de muerte y otra en tal peligro (y dos veces en uno y otro caso si toma dos Sumarios) de todos los pecados y censuras, reservados a cualquier Ordinario o a la Santa Sede, *a jure* o *ab homine*, y de cualquier manera que sea la reservación, por más que sea de las denominadas *specialissimo modo* en el nuevo Código; y aunque se trate de la atentada absolución del cómplice, y del único reservado Pontificio sin censura, que es, conforme al can. 894, la calumniosa denuncia de sollicitación (2).

Esta amplísima extensión de nuestro privilegio tiene fundamento sólido en el Indulto otorgado por Benedicto XV en el Breve *Ut Praesens* de 1915, conservado intacto con la promulgación del nuevo Código.

(1) Véanse los números anteriores del BOLETIN ECLESIASTICO.

(2) Breve *Ut Praesens* de Bened. XV, 12 Ag. 1915; cfr. nuestro opúsculo *La Nueva Bula Española de Cruzada*.—Bilbao, 1915.—I, parte, cap. tercero, I parr.º 4.º, nn. 36-47.

Porque, bien mirado el contexto de la Bula española de Cruzada y su sentido *real*, comprende la facultad de poder ser absueltos los indultarios de todos los pecados y censuras de cualquiera especie y reservación, aun la más estricta, como era antes del Código la relativa a la calumniosa denuncia de solicitud y la atentada absolución del cómplice, consideradas en los documentos eclesiásticos de entonces *más que speciali modo* reservadas, y denominadas, consiguientemente, por los AA. clásicos de T. Moral con toda razón como *specialissimo modo* reservadas a la Santa Sede.

Ahora bien: porque al presente entre en la técnica del derecho penal canónico la nueva clase de cinco censuras *specialissimo modo reservadas*, y en el texto de nuestra Bula anterior al Código se lea «*absolvi possint (poenitentes) a peccatis et censuris cuicumque et quocumque modo, etiam speciali, reservatis a jure vel ab homine*», no se ha de inferir que antes ni después del Código canónico (donde queda intacto nuestro privilegio) dejen de comprenderse todos los pecados y censuras, incluso los *specialissimo modo* reservados. Pues la locución *etiam speciali modo* no está puesta por Benedicto XV en nuestra Bula para restringir, sino para extender la facultad de absolver a *toda clase de pecados*, que entonces no contaban con denominación *official* de mayor reservación que la *speciali modo*. Y que en ella se contenían también los llamados *specialissimo modo* por los doctores, se deduce de que, tratando Benedicto XV de ejemplificar en el mismo privilegio de Cruzada, *comprende* en él expresamente, como con *interpretación comprensiva* del párrafo anterior, la absolución de la calumniosa denuncia de solicitud, y *supone* la de la atentada absolución del cómplice, delitos ambos reconocidos por todos como *specialissimo*

modo reservados y ciertamente concedidos en las facultades de nuestra Bula actual.

Luego, no modificándose, según el can. 4 del Código, ni según alguno otro, nuestro Indulto, se ha de considerar como antes valedero para absolver, con las condiciones que en él se indican, *toda clase de reservados*.

La misma amplitud de nuestra Bula en este punto defiende el R. P. Antonio Arregui en la 3.^a edic., 1919, de su acreditado compendio de T. Moral, en la cual reforma la doctrina establecida en las dos anteriores suprimiendo la limitación que en ellas ponía para los reservados *specialissimo modo* a la Santa Sede (1).

En cuanto al crimen de la atentada absolución del cómplice, se ha de advertir que, si bien se permite por la Bula española al confesor la absolución directa de la censura y del pecado, aunque el caso no sea urgente, se ordena, sin embargo, el recurso ulterior dentro de un mes a la S. Penitenciaria para recibir sus instrucciones y mandatos.

En otras censuras o reservaciones no hay obligación, después de la absolución, de recurrir a la Santa Sede ni a otro superior.

Para la absolución lícita de la calumniosa denuncia judicial de solicitación, es preciso antes que el penitente, arrepentido, retracte en forma fehaciente, y no de otra manera, su falsa denuncia.

La absolución de censuras, dada en virtud de nuestro privilegio de Cruzada, vale de suyo solamente para el fuero interno de la conciencia, no para el externo y contencioso.

No obstante, aunque la censura o el delito absuelto por las facultades de la Bula española sean notorios o

(1) *Summarium Theologiae Mor.*, 3.^a ed., n. 967.

llevados al fuero judicial, el penitente absuelto, si evita el escándalo, v. gr., haciendo saber su absolución, puede considerarse como si no tuviera censura alguna en el fuero exterior. Pero, si no se prueba el hecho de la absolución o, al menos, no se presume legítimamente en dicho fuero, los Superiores eclesiásticos que tienen competencia sobre el reo pueden seguir urguyendo la censura hasta tanto que éste obtenga la absolución en el fuero externo. Mas, si les consta la absolución recibida en el fuero de la conciencia, deben ratificarla impidiendo el proceso o sobreseyendo en él una vez comenzado.

Con lo escrito ponemos término a la explicación de las CENSURAS LATÆ SENTENTIÆ SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, materia no poco complicada y sumamente práctica, relacionada con los casos más difíciles de la vida parroquial y de la cura de almas.

MIGUEL MOSTAZA, S. J.
(De SAL TERRÆ).

II.

Sobre los cómplices y cooperadores en orden a las censuras según el Código canónico.

1. Con relación a las censuras y aun a las penas vindicativas es de sumo interés el canon 2.231, según el cual: «Si son varios los que concurren a la perpetración del delito, aunque la ley no nombre más que a uno de ellos, todos los otros de que habla el canon 2.209 §§ 1-3 incurrén en la misma pena, a no ser que la ley *expresamente* diga otra cosa.

Los demás cooperadores o cómplices no la incurrén; pero deben ser castigados con otra pena justa, según el prudente arbitrio del Superior, a no ser que la ley les señale pena especial.»

2. Ahora bien, el canon 2.209, §§ 1-3, establece: Los que de común acuerdo con mutua conspiración concurren físicamente al mismo tiempo a la realización de un delito, todos son igualmente reos, a no ser que las circunstancias aumenten o disminuyan la culpabilidad de alguno (can. 2.209, § 1).

En el delito que por su propia naturaleza requiere *cómplice* cada una de las partes es igualmente culpable, a no ser que de las circunstancias aparezca otra cosa (ibid., § 2).

No sólo el *mandante*, que es el principal autor del delito, sino también los que inducen a la perpetración del delito o en este influyen de cualquier manera, no tienen menor responsabilidad, si hay paridad en lo demás, que el ejecutor, *si el delito sin su cooperación no se hubiera realizado* (ibid., § 3).

3. En la anterior disciplina había que fijarse en las palabras con que se decretaba cada censura para determinar si se hallaban o no comprendidos en ellas los cómplices, cooperadores, etc. Ahora en cada una de ellas deben tenerse presentes los cánones 2.231 y 2.209 para resolver si van comprendidos los cómplices, y cuáles, con lo cual se resuelven muchas dudas. Cfr. *Ferrerres*, Comp. Theol. mor., vol. 2., nn. 1.182, 1.231, 263, etc. (Edic. 8.^a, prima post Codicem).

4. Así, por ejemplo, en la censura contra *procu- rantes abortum, effectu secuto*, nuestro Código ha resuelto directamente una cuestión e indirectamente otras varias. La resuelta directamente es la referente a la madre, que algunos (v. gr.: *Lehmkuhl*, n. 970; *Laurentius*, Inst. jur. eccles., n. 429; *Ballerini-Palmieri*, n. 320; *Aertnys*, lib. 3. n. 192, q. 8) creían que no incurriría esta censura, en tanto que otros sostenían ser más probable lo contrario (v. gr. *Gury-Ferrerres*, vol. 2, n. 976, II; *D' Annibale*, Comm. in Const. Apostolicæ

Sedis; Lega, De judiciis, vol. 4, n. 55; *Santi-Leitner*, lib. 5, tit 10, n. 8). El Código ha puesto expresamente que la madre que procura el aborto incurre en la censura «matre non excepta» (can. 2.350, § 1).

5. Las cuestiones resueltas indirectamente aplicando los cánones mencionados son: a) que el mandante la incurre; b) que la incurre el que procura el aborto por mandato de otro, v. g., el médico; c) que la incurre el que lo aconseja, si su consejo es eficaz y tal que sin él no se habría realizado el aborto, y lo mismo se diga de los que para ello prestan su auxilio en las mismas circunstancias. Todo esto se deduce de los mencionados cánones 2.231 y 2.209, §§ 1-3.

A D V E R T E N C I A .

Los Sres. Sacerdotes subsanarán fácilmente las dos erratas siguientes que por inadvertencia han salido en el *Ordo* o *Directorium* del año actual:

1.^a: El día de San José (19 de Marzo) tiene cruz de fiesta suprimida † en vez de tener la doble ✠ indicando la fiesta de precepto.

2.^a: El día de San Mateo (21 de Septiembre) aparece con cruz doble ✠ debiendo tenerla sencilla † por ser fiesta suprimida.

N O T I C I A .

En el «Boletín Eclesiástico» de una Diócesis de España leemos lo siguiente:

«NOTIFICATIO

Recurrente anno 1919, duo sacerdotes a paroeciali beneficio remoti sunt, ad normam canonis 2147. Pariter duo paroeciam resignarunt juxta praescripta canonis 184. Unus vero, ob delictum canone 2359 signatum, officio et beneficio privatus existit.

Ob eiusdem generis crimina adhuc sub iudice sunt causae duae.»